



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06382-2008-PHC/TC

PUNO

APOLONIO SANTOS VÁSQUEZ

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 18 de marzo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolonio Santos Vásquez contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 79, su fecha 15 de octubre de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de habeas corpus; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 12 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal de Puno, don Jovín Valdez Peñaranda, cuestionando la resolución que declara la improcedencia de la variación del mandato de detención impuesto en contra del accionante en el proceso penal que se le sigue ante el Cuarto Juzgado Penal de Puno (Expediente 2008-00674). A tal efecto, refiere que ha sido vulnerada la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a la defensa en conexión con la libertad personal; pues no se han valorado los nuevos medios probatorios actuados durante el decurso del proceso como son las declaraciones de los policías encargados del operativo, quienes manifiestan que la droga no fue encontrada en poder del recurrente y que el presunto propietario de la droga está como no habido. Así también refiere que el *A quo* incumple con lo dispuesto por la Sala Superior, que señala que el juez de oficio puede revocar el mandato de detención, cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida.
2. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponer la demanda se agoten los medios impugnatorios contra la resolución cuestionada.
3. Que en el presente caso, se cuestiona la Resolución N.º 18, de fecha 2 de septiembre de 2008, emitida por el Cuarto Juzgado Penal de Puno, que declaró improcedente la variación del mandato de detención. De otro lado, obra a fojas 52 la Resolución N.º 19, de fecha 5 de septiembre de 2008, la cual concede el recurso de apelación contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06382-2008-PHC/TC

PUNO

APOLONIO SANTOS VÁSQUEZ

la resolución impugnada, encontrándose pendiente de pronunciamiento de segundo grado por la Sala Superior. En tal sentido, al no constar en autos que al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus el referido recurso haya sido resuelto en segunda instancia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR